

## Las actas de las sociedades comerciales

---

María T. Acquarone

### POENCIA

Las deliberaciones de los órganos colegiados en las sociedades comerciales se deben labrar en los Libros de Actas llevados con las formalidades impuestas por la ley de fondo y ellos constituyen solemnidades que hacen a la exteriorización de los actos jurídicos.

La reunión del órgano colegiado cuya acta se labra fuera del libro de actas correspondiente carecerá del *onus probandi* que tiene la celebrada en el libro llevado en legal forma.

Las deliberaciones realizadas ante un escribano que labre acta de las mismas tendrán las características del instrumento público en cuanto los dichos de los accionistas o directores y hará plena fe de los hechos ocurridos en su presencia. Será instrumento suficiente según la circunstancia que está destinada a probar.

Respecto a conflictos societarios, no constituirá la prueba que corresponde a las deliberaciones que consta en el libro de actas rubricado.

### FUNDAMENTOS

La sociedad como persona jurídica de existencia ideal expresa su voluntad a través de la estructura normativa que llamamos órgano. Es el estatuto el que organiza la forma en que los individuos supeditados al orden jurídico especial expresarán su voluntad. Así Fontanarrosa decía que el órgano es el vehículo, el instrumento o el trámite por medio del cual se expresa la voluntad del ente social, persona jurídica que actúa directamente y en nombre propio<sup>1</sup>.

Esto nos lleva a la conclusión que no hay distinción entre sociedad y el sistema que la regula y que este orden se compone del orden jurídico general y el orden jurídico particular que es el estatuto o contrato social.

---

(1) FONTANARROSA, R., *Derecho Comercial Argentino*, Buenos Aires, Zavalía, 1956, p. 329.

Para que se produzca la imputación diferenciada de efectos, la actuación debe estar dentro de esta estructura. Cada órgano tiene una faz objetiva que es su estructura normativa y una parte subjetiva que es el conjunto de facultades, deberes y responsabilidades de sus integrantes. La competencia es la medida del poder jurídico de actuación de cada órgano societario

Los órganos colegiados deben labrar acta de sus deliberaciones y decisiones en un libro de actas cuyos requisitos de forma están en el Código de Comercio. Si bien estos instrumentos son instrumentos privados, igualmente constituyen solemnidades que se imponen por la ley y constituyen requisitos de forma.

Así ha dicho Enrique Buty:

“Sin afirmar –desde luego– que las actas sobre deliberación de los órganos sociales constituyen constancias definitivamente irreversibles, lo cierto es que importan formas específicas de la materia (CNCCom., sala C, “Serviacero, S.A.”, 13/2/80 - LL, 1980-B, 396) cuya concreción, lo menos que puede predicarse, es que produce una inversión del *onus probandi* en cabeza de quien, *ex post facto*, impugne sus constancias, a la que no ha hecho honor el quejoso vista la carencia antes apuntada”<sup>2</sup>.

Ello nos lleva a una primera conclusión y es que el libro de actas debe estar llevado con todos los requisitos de forma que impone la ley de fondo, en consecuencia no puede tener enmendados y fojas en blanco. La cuestión es que ocurre cuando el libro no está disponible porque se encuentra perdido o depositado judicialmente respecto de la posibilidad de plasmar fuera del mismo las deliberaciones.

La respuesta es afirmativa, ya que la deliberación puede realizarse no obstante esta circunstancia, atento a que no por el hecho de haber perdido el libro deja de haber órgano colegiado. Es lícito labrar el acta en otro medio, para que conserve sus efectos probatorios lo óptimo es que lo esté en un medio eficiente como es el Acta Notarial.

El acta notarial conservará todos sus efectos de validez y eficacia de los instrumentos públicos en cuanto a los hechos labrados en presencia del notario. Lo que se puede cuestionar es la validez como prueba en cuanto a las circunstancias societarias.

Así ha dicho un fallo:

“En tal sentido, aprecio que la pieza certificada acompañada por la actora para acreditar la aceptación de su renuncia al cargo de director de la sociedad (fs.

---

(2) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B (CNCCom) (SalaB) 19/05/1998. Pombo, Ernesto J. c. Mercado de Valores de Buenos Aires, LL 1999-E, 45 - DJ1999-3, 431.

15/16) es manifiestamente insuficiente a tal fin. Recuérdese que el acta de las deliberaciones del órgano de administración debe labrarse en un libro especial –actas de directorio–, llevado con las formalidades de los libros de comercio (artículo 73 de la Ley de Sociedades). Y repárese que la certificación notarial se limita a dar fe de que la copia adjunta es fiel de su original, pero omite toda mención del libro y folio del cual ha sido extraída, cuanto de los datos de rubricación. Por lo que la misma no puede reputarse copia auténtica del acta transcripta en el libro exigido por la ley”<sup>3</sup>.

Por otra parte, es de mucha importancia lo que consta desde el punto de vista societario en los libros, de modo que en un caso en donde la demandada alegó el carácter de directora suplente por lo cual no sería responsable, en cambio se le imputó la responsabilidad en función de haber firmado el libro de actas dejando constancia de su presencia y su deliberación. Por lo cual, se entendió que ejerció el cargo.

El fallo dice:

“Es procedente extender a quien detentaba el cargo de director suplente de una sociedad anónima la medida cautelar de inhibición de bienes dictada respecto de otros codemandados en el marco de una acción social de responsabilidad y de daños y perjuicios, si, más allá del cargo que detentaba, se acreditó *prima facie* que participó de numerosas reuniones de directorio y suscribió actas sin especificar en varios casos en qué carácter lo hacía ni sin que pueda por ahora analizarse los alcances de su participación o las consecuencias de aquellas decisiones”<sup>4</sup>.

Jose María Cura, en un comentario a dicho fallo, confirma el reconocimiento de la calidad de director suplente y dice que el director suplente reemplaza al titular en caso de renuncia o remoción de este, es decir cuando es separado o se separa del cargo en forma definitiva y, citando a Martorell, sostiene que sería una vocación potencial a ocupar el cargo y que, en tanto no adquiere el carácter de titular, no pesan sobre obligaciones y responsabilidades propias de un director en ejercicio, ni se lo debe considerar integrante del órgano de administración pero en el supuesto la exhibición de la condición de director en aclaraciones de firmas puestas en documentos desplaza el haber sido designado director suplente de la firma y carecer de la representación legal de esta. El trato con terceros, al dirigir la empresa, es condición que exterioriza y permiten razonablemente creer que se trata de persona con facultades suficientes<sup>5</sup>.

(3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E (CNCom) (SalaE) 13/05/2005 “Domingo, Santiago E. c. Mudry, Roberto A.” LL 24/08/2005, 15; LL 2005-E, 32.

(4) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D (CNCom) (SalaD) 19/08/2008 “Sim S.A. c. Alarcón, María Etelvina”, LL 1/07/2009.

(5) CURA, Jose María, LL 1/07/2009.